

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicado: 19001 31 03 006 2021 00080 01  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. –  
CONFIANZA S.A.<sup>1</sup>  
Demandado: JOSE RODRIGO DELATORRE SOLARTE  
Asunto: Apelación de auto que termina proceso por desistimiento  
tácito.

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 05 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, que resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

**El auto impugnado**

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 05 de mayo de 2022, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, luego de considerar, que de la revisión de las comunicaciones enviadas por el apoderado de la parte demandante con las que pretendió dar cumplimiento a la notificación personal y por aviso, se evidencia que si bien la notificación personal fue dirigida a la Calle 60 AN No. 08-07 de la Urbanización Rio Vista de esta ciudad, dirección informada en el escrito de demanda, se omitió allegar la constancia de entrega que debe expedir la empresa de servicio postal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., y con la cual se acredita la recepción de la notificación, situación que también ocurrió con la notificación por aviso. Que en ese sentido, y luego del requerimiento efectuado en providencia del 24 de febrero de 2022, para que dentro del término de 30 días demostrara el cumplimiento del trámite

---

<sup>1</sup> Dr. JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS - Correo electrónico: [jaimbravo@jbconsultoresjuridicos.com](mailto:jaimbravo@jbconsultoresjuridicos.com) – [julianjbconsultores@gmail.com](mailto:julianjbconsultores@gmail.com) – Móvil: 300 471 2626 – 315 258 1643

de notificación en el presente asunto, lo cierto, es que no puede tenerse por cumplido el mismo ante las falencias anotadas, y en consecuencia, dispuso la terminación del proceso a términos del artículo 317 num. 1 del C.G. del P.<sup>2</sup>.

### **Fundamentos de la impugnación**

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo, que el 07 de abril de 2022 se allegó memorial acreditando el envío del citatorio al demandado, y el 19 de abril se remitió junto a una autorización de dependiente judicial un documento en formato PDF denominado “2022.04.19 MEMORIAL ACREDITA ENTREGA DE CITATORIO PARA NOTIFICACION (CON ANEXOS)”, siendo éste el documento que el Juzgado echa de menos, en el que se avizora que al demandado le fue entregado el citatorio el 11 de abril de 2022 a las 17:27, dejando la constancia de que “*el destinatario reside o labora en la dirección indicada*”; que así mismo, el 29 de abril de 2022 se allegó por intermedio del correo electrónico la constancia de envío del Aviso, “*como quiera que la mera revisión del folio segundo de dicha actuación permite determinar la existencia de la guía de envío, la cual, indistintamente del formato en que fue entregada por la empresa postal (tirilla), reseña con claridad los datos del envío, como son: i) El número de guía, ii) El destinatario, iii) La ciudad de destino, iv) La dirección de entrega, v) y el contenido mismo del envío, aunado a que también aparece la fecha en la que se realiza el envío (27 de abril de 2022 – 19:41 horas)*”. Que en ese sentido, fueron realizados los tramites de notificación del demandado sin que pueda advertirse falencia o carencia alguna, por lo que mal podía disponerse la terminación del proceso por desistimiento tácito. Agrega, que aun cuando a la fecha no se ha recepcionado la constancia física de la entrega de la notificación por aviso, “*lo cierto es que ya el sistema web de consulta de la empresa postal SERVIENEGRA, al consultar el número de guía 9138265353 (correspondiente al envío del 27 de abril), advierte de la entrega efectiva del Aviso, señalando tal acontecimiento el día 29 de abril de 2022 a la hora de las 17:31, por lo que lo suyo es tener por notificado de la existencia del proceso al demandado, habiéndose hecho efectiva desde el fenecimiento del día 02 de mayo de 2022, conforme lo señalado en el Artículo 292 del Código General del Proceso*”; razón por la que solicita reponer el auto atacado y tener por notificado al demandado.

Mediante proveído del 30 de junio de 2022, se resolvió el recurso de reposición, manteniendo incólume la providencia censurada, indicando, que aun cuando el Despacho paso por alto la certificación expedida por la empresa de mensajería

---

<sup>2</sup> Archivo No. 54 “Auto termina por desistimiento tácito” del expediente digital

“SERVIENTREGA”, respecto de la guía No. 9149127640 allegada el 19 de abril de 2022 al correo electrónico del Juzgado, en todo caso, frente a la notificación por aviso “la tirilla” expedida por la empresa postal como factura electrónica por el servicio solicitado, no puede equiparse a la constancia de entrega, siendo documentos totalmente diferentes, no pudiendo entenderse surtida la notificación por aviso, y por lo tanto, como persiste el incumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado, mantuvo incólume su decisión.

## CONSIDERACIONES

En relación con el desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

### **“Artículo 317. Desistimiento tácito.**

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.***

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

**a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;**

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;(...)*"

Nótese, que la disposición en comento, contempla dos (2) situaciones específicas en las cuales es factible la aplicación del desistimiento tácito; la primera, en virtud de la desidia de la parte frente al requerimiento efectuado por el fallador, y la segunda, por la inactividad procesal durante el lapso de dos (2) años en asuntos con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o un (1) año en los demás casos, sin necesidad de requerimiento previo, se faculta al funcionario de conocimiento para declarar la terminación del proceso.

Así mismo, adviértase que de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la figura del desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora en la pronta resolución del litigio, sin que en todo caso, su aplicación sea de manera automática<sup>3</sup>. Al respecto, en proveído del 11 de septiembre de 2017, esa Corporación señaló:

***“Cuando el funcionario de conocimiento vaya a aplicar la «pena procesal» que ordena el artículo 317 del Código General del Proceso , debe observar las particularidades del asunto puesto en su conocimiento y no limitarse, llanamente, a imponer de manera mecánica la sanción allí dispuesta, como aquí se produjo; sin detenerse a observar que para este caso en particular, contrario a la información brindada a las partes y registrada en el sistema de gestión, el expediente nunca fue trasladado para su trámite del juzgado permanente a uno de descongestión, circunstancia que nunca fue corregida ni puesta en conocimiento de las partes, por el contrario, se itera, se les indicaba insistentemente que el asunto no se encontraba en otra sede judicial; situaciones que no pueden volverse en contra de los usuarios que acceden a la administración de justicia, vulnerando por demás la confianza legítima.***

*En ese sentido, en asuntos con una leve simetría con el de ahora, en punto a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, ha dejado por sentado la Sala que:*

---

<sup>3</sup>CSJ STC7436-2015, 11 de junio de 2015, Radicación No.°08001-22-13-000-2015-00036-02, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, en relación con la aplicación del artículo 317 del C. G. del Proceso, refirió: *“Ahora bien, tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia”.*

***...el análisis de procedencia de esta forma de terminación del proceso o de una actuación, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.***

***Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley... (CSJ STC10415-2015, reiterada en STC1734-2016)<sup>4</sup>***

Descendiendo al caso concreto, se observa, que mediante proveído del 12 de julio de 2021<sup>5</sup> el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del señor JOSE RODRIGO DELATORRE por la suma de \$160.187.742,00, con sus intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, y decretó medidas cautelares, ordenándose la notificación del ejecutado. Acto seguido, se libraron los correspondientes oficios a fin de materializar la cautela.

Seguidamente, por auto del 16 de noviembre de 2021<sup>6</sup>, se dispuso requerir a la parte demandante *“para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, ponga en conocimiento del Despacho el trámite que ha efectuado a fin de notificar la parte demandada, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.”*; decisión contra la que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, indicando que previo a la notificación del demandado debe existir certeza de que las medidas hayan sido materializadas, situación que no se ha configurado en el presente<sup>7</sup>. En este orden, el Juzgado por auto del 20 de enero de 2022<sup>8</sup>, revocó la providencia censurada.

Así, por auto del 02 de febrero de 2022<sup>9</sup>, la funcionaria de primer grado, requirió a la parte demandante para que *“dentro del término de ejecutoria de la presente providencia demuestre cumplido el trámite de notificación de la medida cautelar decretada”*; requerimiento que atendió la parte ejecutante allegando constancia de remisión de oficios, y por proveído del **24 de febrero de 2022**, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado requirió *“a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha siguiente a la notificación de la presente*

---

<sup>4</sup> CSJ STC14157-2017, 11 de septiembre de 2017, Rad. N° 11001-22-03-000-2017-01817-01, M.P Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

<sup>5</sup> Archivo No. 05 *“LibraMandamientoPago”* del expediente digital

<sup>6</sup> Archivo No. 26 *“AutoRequiereParte”* del expediente digital

<sup>7</sup> Archivo No. 28 *“Recurso Reposición”* del expediente digital

<sup>8</sup> Archivo No. 30 *“AutoDecideRecurso”* del expediente digital

<sup>9</sup> Archivo No. 32 *“RequerimientoTramiteMedidasCautelares”* del expediente digital

*providencia, demuestre haberse surtido el trámite de notificación del mandamiento de pago librado, so pena de declarar como desistida la actuación”.*

Seguidamente, mediante correo electrónico allegado el **25 de febrero de 2022**<sup>10</sup>, el apoderado de la ejecutante solicitó el decreto de una medida cautelar [embargo y secuestro de inmuebles]; cautelas que decretó el Juzgado por auto del 10 de marzo de 2022<sup>11</sup>, librándose oficio No. 338 con destino a la Oficina de Registro<sup>12</sup>, y por proveído del 29 de marzo de 2022<sup>13</sup>, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante *“para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, entere al Despacho del trámite adelantado ante la Oficina de Registro de esta ciudad, tendiente a lograr la medida de embargo decretada en providencia del 10 de marzo del presente año”.*

El **19 de abril de 2022**<sup>14</sup>, vía correo electrónico el apoderado de la ejecutante, allega memorial acreditando el envío del citatorio al ejecutado atendiendo lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., indicando, que desde el escrito de la demanda se advirtió el desconocimiento de la dirección electrónica del demandado, y en ese orden acompañó la constancia de envío del citatorio<sup>15</sup>, e igualmente, acreditó haber adelantado el trámite para el registro de la medida cautelar<sup>16</sup>.

Con posterioridad, por **auto del 05 de mayo de 2022**<sup>17</sup>, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo, que no se acreditó cumplido el trámite de notificación dentro del presente asunto, pues no se allegó la constancia de entrega del citatorio, como prueba idónea para acreditar la entrega de la notificación, y lo mismo ocurre con la notificación por aviso. Decisión, contra la que el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, recurso de reposición que resolvió el Juzgado por auto del 30 de junio de 2022, manteniendo incólume la providencia censurada.

En este orden, estima esta Magistratura, que la decisión impugnada deberá ser revocada en su integridad, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto

---

<sup>10</sup> Archivo No. 45 “ComunicaciónSolicitudMedidaCautelar” del expediente digital

<sup>11</sup> Archivo No. 47 “AutoDecretaMedida” del expediente digital

<sup>12</sup> Archivo No. 48

<sup>13</sup> Archivo No. 49 “AutoRequiereParte trámite OFRIP” del expediente digital

<sup>14</sup> Archivo No. 50

<sup>15</sup> Archivo No. 51

<sup>16</sup> Archivo No. 54A “EscritoComunicaTrámiteMedidaOFRIP” del expediente digital

<sup>17</sup> Archivo No. 54 “Autoterminapordesistimiento”

en el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso “*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”; disposición sobre la que se pronunció la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*“La figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; **tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente**; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que “Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” **disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317.***

*Sobre el sentido y alcance de esta norma, esta Corporación tiene señalado:*

*Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”, de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión “actuación”, se está significando que debe mediar una providencia, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, **de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo**; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Queda en estos términos sustentada la nueva postura frente al tema.”<sup>18</sup>*

Y en ese sentido, se evidencia que la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 25 de febrero de 2022, reclamando el decreto de medidas cautelares [embargo y secuestro de inmuebles que denuncia como de propiedad del demandado], y las actuaciones arrimadas al proceso el 19 de abril de 2022, dando cuenta del envío de la citación para notificación personal del ejecutado, interrumpen el término otorgado en auto del 24 de febrero de 2022, y por lo tanto, no había lugar al decreto del desistimiento tácito. Distinto, es que se echara de menos la constancia de entrega de la citación, que bien pudo reclamar la funcionaria de conocimiento, y no apresurarse a declarar el desistimiento tácito, siendo evidente el interés de la parte ejecutante no sólo en materializar las medidas cautelares, sino en adelantar las diligencias pertinentes para la notificación del ejecutado.

A lo anterior se agrega, que de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “*el juez no podrá ordenar*

---

<sup>18</sup> CSJ STC5402-2017, 20 de abril de 2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-00830-00, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

*el requerimiento previsto en este numeral para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”, y en el caso concreto, luego del requerimiento efectuado por el Juzgado [auto del 24 de febrero de 2022], se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles denunciados como de propiedad del demandado [auto del 10 de marzo de 2022], de donde se colige, que igualmente se venían adelantando las diligencias pertinentes para la materialización de dicha cautela, pues el oficio No. 120-2022-EE-1180, llegó “*nota devolutiva*” frente al No. de folio 120-209718; devolución que el Juzgado debía poner en conocimiento del ejecutante. Siendo ésta una razón más para no decretar el desistimiento tácito dentro del asunto de la referencia.*

Por último, y sin ninguna injerencia en lo anterior, conviene precisar en relación con la notificación por aviso, que es deber de la parte demandante allegar la constancia de entrega que expide la empresa de mensajería, sin que en todo caso, la ausencia de la misma, sea causa suficiente declarar la terminación por desistimiento tácito, pues corresponde a la funcionaria de conocimiento velar por el cumplimiento de las disposiciones adjetivas, que redundan en garantía de los derechos de la parte ejecutada.

Sin más consideraciones, se revocará el auto apelado de fecha 05 de mayo de 2022, para en su lugar, ordenar a la funcionaria de conocimiento, continuar el trámite del proceso ejecutivo, sin más dilaciones.

### **Condena en costas**

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas, por no haberse causado las mismas.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 05 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, por las razones indicadas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** En su lugar, deberá la funcionaria de primer grado continuar el trámite del proceso ejecutivo, sin más dilaciones.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Devolver las actuaciones al juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON', is centered on a light gray rectangular background.

**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada